
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Aranza Castillo VJsquez tambi n conocida como Aranzazu Castillo VJsquez.

Abogado: Licdo. Ejerman Figueroa Adames.

Recurridos: Colegio Pauline´s Garten, S. R. L. y compartes.

Abogados: Dr. Eric Jos  Rodr guez Mart nez y Dra. Rosa Julia Mej sa Cruz.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Aranza Castillo VJsquez tambi n conocida como Aranzazu Castillo VJsquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 223-0020900-8, domiciliada y residente en el edificio n m. 4, apartamento n m. 1, residencial Flora, B varo, provincia La Altagracia, Rep blica Dominicana, imputada, contra la sentencia n m. 334-2018-SSEN-175, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 23 de marzo de 2018;

O do al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al seor Edgar Armaldo P rez Taveras, dominicano, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1515908-9, domiciliado y residente en la mazana 51, n mero 1, Bav ro, Higues;

O do a la seora Vivian Paulino de P rez, dominicana, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1770438-7, domiciliada y residente en la mazana 51, n mero 1, Bav ro, Higues;

O do a la Dra. Rosa Julia Mej sa Cruz, conjuntamente con el Dr. Eric Jos  Rodr guez Mart nez y Rosa Julia Mej sa Cruz, en la formulaci n de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de la parte recurrida;

O do el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, en representaci n de la recurrente, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de r plica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Eric Jos  Rodr guez Mart nez y Rosa Julia Mej sa Cruz, en representaci n del Colegio Pauline´s Garten, SRL, Edgar Armaldo P rez Taveras y Vivian Paulino de P rez, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018;

Visto la resoluci n n m. 3154-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de

septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Aranza Castillo Vásquez, imputándola de violar los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, en perjuicio del Colegio Pauline's Garten, SRL;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución n.º 000796/2015 del 16 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia n.º 340-04-2017-SPEN-00028 el 13 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad n.º 223-0020900-8, residente en el edificio n.º 4, apartamento n.º 1 del residencial Flora, Pueblo Bujaro, provincia La Altagracia, culpable del crimen de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386-3 del Código Penal, en perjuicio del Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los señores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Taveras, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los señores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Tavers, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) al Colegio Paulines Garten, debidamente representado por los señores Vivian Paulino y Edgar Armaldo Pérez Taveras, por concepto de los daños y perjuicios causados por la imputada con su acción antijurídica; QUINTO: Condena a la imputada Aranza Castillo Vásquez, también identificada como Aranzazu Castillo Vásquez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados, Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2018-SSEN-175, objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2017, por el Licdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Aranza Castillo Vázquez y/o Aranzazu Castillo Vázquez, contra sentencia penal número 340-04-2017-SPEN-00028, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir respecto al último punto, del primer fundamento del recurso de apelación, en relación a la falta de motivación y de estatuir sobre las solicitudes incidentales. A que en el último aspecto del fundamento del recurso de apelación exponemos a la corte que fueron solicitados varios planteamientos incidentales en cuanto a las pruebas (detallados en el historial procesal de la presente instancia), las cuales al momento procesal que nos encontramos aún no sabemos si fueron acogidas o rechazadas, por demás motivadas, como fue planteado en la parte final de la página 27 del recurso y las que anteponen a la misma. A que la corte en parte alguna se refirió a dar respuesta clara, ¿En qué momento fueron fallados dichos incidentes? - ver conclusiones de la defensa ante el tribunal de primer grado, por demás la motivación o decisión de dichos planteamientos incidentales que fueron desarrollados en audiencia, simplemente refiriéndose a situaciones que nada tenían que ver con este planteamiento, aunque fueren del mismo caso, situación que genera gran agravio a la hoy recurrente. Al actuar en la forma que lo hizo, el tribunal de apelación obviamente en reiteradas ocasiones la corte de casación, ha dictaminado sobre las motivaciones que no guardan ninguna conexión con el caso tratado, que: Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir. Respecto al segundo punto, del primer fundamento, en relación a la falta de motivación del fallo de un incidente de sobre exclusión de prueba material en el desarrollo de la audiencia, antes del fondo; Tercer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por motivación insuficiente del fundamento segundo del recurso en cuanto al artículo 172 del Código Procesal Penal y la evidente contradicción de testimonios, a los que los jueces de la corte expresaron en los considerandos 12 y 13 de la sentencia atacada en casación la responsabilidad de los jueces de valorar los testimonios expresados a su cargo, y que ante esta valiosa son los únicos responsables de manifestar la credibilidad, o no de dichas manifestaciones, continúan diciendo que no existe nada pecaminoso en el hecho de que los jueces hayan considerado que dichos testimonios habrían sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa. A que es esta motivación la que hace constituir un agravio a la fundamentación de la decisión, ya que el valorar de las declaraciones de los testigos, implica una aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ante la idea de que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. A que la idea de expresar que los testigos ofertados han depuesto de manera coherente, objetiva y precisa, no aplica los criterios normativos antes expuestos, por lo que las expresiones de la corte para con este agravio viene a continuar la mala fundamentación del proceso en contra de la hoy recurrente. A que de igual forma en cuanto a este aspecto, también se encuentra la no motivación del agravio expuesto en la página 32 del recurso, en relación a la misma idea de expresar el valor probatorio de los testimonios, en cual los jueces de la corte, aunque dicen que no es nada pecaminoso la forma en como los juzgadores de primer grado valoraron; Cuarto motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de motivación en cuanto al incidente planteado para con los testigos del proceso. A que este punto se desarrolló en la idea de que después de haber escuchado a varios deponentes, los jueces ante una visita especial hicieron una pausa en los debates, siendo esta aprovechada por parte de los testigos, para organizar de mejor manera sus ideas, ya que los que hablan depuestos se reunieron con los que no, para que fuera coordinada su teoría. A que,

al ver esta situación, contactamos al ministerial de sala, para que pudiera visualizar y ser testigo idnea de esta situación, como así lo hizo, de igual forma, fueron tomadas fotografías de estas escenas, para que los jueces actuantes pudieran ser edificados en cuanto a nuestro petitorio, como entendíamos que iba a ser evaluado (como fueron depositadas en audiencia y puestas a disposición de las partes). A que los jueces de la corte omiten en motivar lo planteado por la recurrente en cuanto a las motivaciones de la valoración de los testigos, cuales, al observar ambas sentencias, solo se limitan a utilizar las mismas tres palabras elementales: coherente, objetiva y precisa. A que utilizar estas tres palabras nunca ha sido, ni ser una motivación que se baste para la ' condena de algún imputado, pues no cumple de manera alguna los requerimientos que la norma a expuesto a tales fines, y que con anterioridad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la recurrente invoca como méritos de su recurso de casación, sentencia manifiestamente infundada, de manera concreta falta de estatuir, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta al último punto del primer motivo impugnado a través de su recurso de apelación, el cual estuvo encaminado a la falta de motivación y de estatuir sobre solicitudes incidentales por parte del tribunal de juicio; que el a-quo en ningún momento de su decisión indicó en qué momento fueron fallados dichos incidentes;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no de lo invocado, se analiza la glosa procesal y la sentencia emitida por la Corte a-qua, y en esas atenciones, se advierte en primer orden que la hoy recurrente plante como fundamento A, dentro de su primer motivo de apelación, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, de manera concreta fue cuestionado que en el proceso se incorporaron pruebas documentales en franca violación a las normas establecidas para el manejo de ellas, que al momento de desarrollarse los debates las pruebas aún se encontraban en los archivos de la parte acusadora, violentando la norma procesal penal en su artículo 305; que asimismo, las pruebas no fueron incorporadas a través del testigo idneo al juicio; en segundo orden, frente al vicio denunciado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"8. Respecto al alegato de que al momento de desarrollarse los debates las pruebas aportadas por las partes acusadoras no se encontraban en el expediente del caso sino en los archivos de dichas partes, en violación a las disposiciones del Art. 305 del Código Procesal Penal, resulta, que las pruebas en cuestión fueron acreditadas en la audiencia preliminar y debatidas en el juicio oral, además de que el incidente planteado al respecto no se refiere a la totalidad de la prueba, como pretende hacer creer la recurrente, sino solo a un recibo que el Ministerio Público pretendía mostrar a un testigo, el cual, según constata el tribunal, se encontraba dentro de los elementos acreditados en la etapa intermedia; ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, tratándose de una prueba legalmente acreditada en la audiencia preliminar, no existía obstáculo legal alguno para que la misma fuera incorporada y valorada en el juicio, y en caso de que, por cualquier circunstancia, la misma no fuera del conocimiento de la defensa, esta lo que tenía derecho era a solicitar el aplazamiento del juicio para tomar conocimiento de la misma, pero no pretender que se excluyera del proceso; además, si la defensa tuvo la oportunidad de oponerse a ese y a los demás medios de prueba presentados en el juicio, ello implica que tuvo la oportunidad de rebatirlos, por lo que no puede alegarse violación al derecho de defensa. De lo anterior resulta también que el alegato de que el Tribunal a-quo no motivó debidamente el referido incidente, carece de fundamento, pues las razones expuestas al respecto en la sentencia recurrida son correctas y acorde al derecho. (...) 9 En cuanto al alegato de que solo uno de los elementos de prueba documentales aportados al proceso fue incorporado mediante un testigo idneo, en violación al Art. 19 de la resolución No. 3869-2006, resulta, que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia, al rechazar la solicitud de exclusión probatoria formulada por la defensa técnica de la imputada, primero, que dichas pruebas habían sido acogidas en el auto de apertura a juicio que lo apoderaba, y segundo, que estas cumplían con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal y que los recibos y las demás pruebas documentales fueron incorporadas al juicio a través de testigo idneo, dando así razones pertinentes para rechazar dicha solicitud. Independientemente de lo expresado al respecto por el Tribunal

a-quo, esta corte observa que los medios de prueba documentales valorados por el Tribunal a-quo, fueron las siguientes: Acta de arresto, una orden de arresto, un acta de registro de persona, un acta de registro de persona, y a cargo del querellante y actor civil, fotocopia de las cédulas de los querellantes, informe del Ministerio de Trabajo, el acta de denuncia, una comunicacin de despido, la resolucin No. 01988-2014, de fecha 16-09-2014, comunicacin del Banco de Reservas del 9 de febrero de 2015, comunicacin de la Licda. Clara Nez a la Licda. Vivian Paulino, fotocopia del recibo 5706, copia del recibo No. 5680 y recibo No. 5701, y resulta, que en cuanto al acta de arresto, la orden de arresto, el acta de registro de persona, el informe del Ministerio de Trabajo, estos son documentos que para su incorporacin no se requiere de un testigo idneo porque basta a tales fines que se verifique que estas cumplen con las formalidades establecidas por la ley para su instrumentacin, mientras que, en cuanto a las copias de las cédulas de los querellantes, al acta de denuncia, la resolucin de medida de coercin, la comunicacin de despido de la imputada y la comunicacin emitida por el Banco de Reservas, resulta, que las primeras no constituyen un medio de prueba en s mismos, sino un documento oficial para comprobar la identidad de sus titulares, aspecto este no controvertido en el caso, la segunda no fue valorada por los jueces del fondo por entender que se trataba de un simple acto procesal, la tercera constituye una resolucin judicial que se basta por s misma, la cuarta solo se verifica que la empresa de los querellantes le puso fin al contrato de trabajo que tena la imputada, tal y como lo apreci el Tribunal a-quo, por lo que su valoracin en este aspecto no le causa agravio alguno a dicha imputada, mientras que la ltima se corrobora con lo declarado por la testigo Vivian Cristina Paulino, segn lo apreciaron los jueces del fondo. Finalmente, el recibo No. 5701 fue reconocido por la testigo Judy Almonte Martnez, al serle mostrado el mismo en el juicio, y por lo tanto, incorporado debidamente al juicio, por lo que el nico medio de prueba que eventualmente podra ser atacado por esta vca lo ser el recibo No. 5660, pero resulta, que respecto de este el Tribunal a-quo dio por establecido que haba sido debidamente incorporado al juicio por su lectura, pero resulta adem s, que no fue solo en base a este particular medio de prueba que dicho tribunal estableci la responsabilidad penal de la imputada recurrente, por lo que el aspecto del recurso de apelacin que aqu se analiza carece de fundamento. (...) 10 Sobre la incorporacin de los medios de prueba al proceso la resolucin n. 3869, de la Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, del comentado artculo 19, que: "Cuando se trate de documentos pblicos, su autenticacin se hace por la sola verificacin del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestin", 10 que a juicio de esta corte se aplica, por su particular naturaleza, a los documentos de comercio o de banco, pero sobre todo a las certificaciones expedida por la Cmara de Comercio en relacin al registro mercantil en virtud de las facultades que en tal sentido le otorga la Ley No. 3-02, del ao 2002, sobre la materia";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la improcedencia del primer vicio invocado, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, los argumentos expuestos a travs de su recurso de apelacin fueron contestados por la Corte a-qua mediante una suficiente motivacin, lo que da lugar a que se rechace el primer aspecto analizado;

Considerando, que por la similitud que guardan el segundo y tercer motivo de casacin, esta Sala proceder a su anlisis de forma conjunta, en esas atenciones se plantea como segundo medio de casacin, la omisin de estatuir respecto del segundo punto del primer motivo planteado a la Corte a-qua, en cuanto a la falta de motivacin del fallo de un incidente sobre la solicitud de exclusin de prueba material en el desarrollo de la audiencia del fondo, que las motivaciones dadas por el a-quo son insuficientes incurriendo de esta forma en violacin al artculo 24 de nuestra normativa procesal penal, y en el tercer motivo plantea insuficientes motivacin respecto del segundo aspecto argumentado mediante su instancia recursiva, el cual estuvo dirigido a cuestionar la valoracin de la prueba establecida en el artculo 172 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que frente al segundo y tercer motivo cuestionado por la recurrente, se advierte que la corte le dio respuesta, de la manera siguiente, a los puntos cuestionados:

"12 En cuanto a la critica que hace la recurrente a la valoracin de los testimonios de los testigos que declararon en el juicio, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armnica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lgica, la mxima de experiencia y los conocimientos cientficos; que s en esa operacin lgica de valoracin el tribunal comprueba que un testimonio es verosmil,

puede perfectamente, como lo hizo el tribunal a-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que asimismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico del porqué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido. En definitiva, solo los jueces ante quienes se ha rendido un testimonio en virtud de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, están facultados para apreciar su sinceridad y otorgarle valor probatorio en uno u otro sentido, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. 13 Abundando más sobre el anterior particular, no existe nada pecaminoso en el hecho de que los jueces hayan considerado que dichos testimonios habrían sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa. Asimismo, el hecho de que ambos querellantes al prestar sus declaraciones como testigos a cargo no coincidieran en cuanto al monto de los sustraído por la imputada, no le resta credibilidad a sus testimonios, pues no se trata en la especie de una sustracción ocurrida en un momento único, sino en varios actos sucesivos, y fuera de esa circunstancia, no se aprecia contradicción alguna entre lo declarado por ambos. Así mismo, el hecho de que la imputada haya sido contratada como secretaria no es una circunstancia que por sí sola pueda descartar la afirmación de los testigos de que en ocasiones esta realizaba los cobros”;

Considerando, que evidentemente no lleva razón el recurrente, dado que la corte expone de forma detallada los motivos suficientes y pertinentes por los cuales procedió al rechazo del punto objeto de análisis; en esa tesitura, se rechaza el segundo y tercer motivo del presente recurso de casación, por falta de sustento;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, arguye la recurrente sentencia manifiestamente infundada por omisión de motivación en cuanto al incidente planteado respecto de los testigos del presente proceso, esto en el sentido de que a decir del recurrente los testigos que ya habrían depuesto en la audiencia se reunieron con los que no, para coordinar su teoría, que frente a esa situación se puso en conocimiento al alguacil de estrado y la vez se tomaron varias fotografías como prueba de esto, situación esta que los jueces de la Corte a-qua omitieron responder;

Considerando, que la Corte a-qua a la luz de lo denunciado, contestó de la siguiente manera:

“15 En relación al medio de apelación que ahora se analiza cabe destacar que el abogado de la recurrente no puede pretender fabricarse sus propias pruebas con una supuesta fotografía tomada a los testigos a cargo, de cuya fotografía no existe constancia derivada de una fuente independiente y confiable de cuándo, dónde y cómo fue tomada, además que no es cierto que la supuesta comunicación entre los testigos se haya probado ante el Tribunal a-quo, mediante el testimonio del ministerial que desempeñaba las funciones de alguacil de estrado durante el juicio, pues este no depuso como testigo ni puede serlo respecto de una causa en la cual desempeñe tales funciones en el tribunal apoderado, a todo lo cual se suma el hecho de que de conformidad con el propio Art. 325 del Código Procesal Penal, el incumplimiento de la formalidad de la comunicación no impide la declaración del testigo y solo da lugar a que el tribunal pueda apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba cuando así lo entienda conveniente, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, exponiendo al respecto motivos correctos y pertinentes, por lo que tampoco existe en este aspecto de la sentencia recurrida la alegada falta de motivación”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente se evidencia contrario a lo planteado por la recurrente, que la Corte a-qua evaluó los medios impugnados mediante recurso de apelación, así como la sentencia de juicio, dando los motivos y razones atendibles al presente caso, indicativo de un correcto escrutinio de los fundamentos de la impugnación deducida;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no

percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aranza Castillo Vásquez también conocida como Aranzazu Castillo Vásquez, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la presente decisión, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.